

RESOLUCIÓN Nro. 041

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR MIGEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA CC Nro. 87.711.350 Y LA SEÑORA MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN CC Nro. 37.006.604 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 033-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Compromiso para práctica y pago prueba ADN del 18 de abril de 2011, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Ipiales, la cual establece: “ El valor de la prueba será cancelada por los señores MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA, identificado con C.C. Nro. 87.711.350 y MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN, identificada con C.C. Nro. 37.006.604, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE, y deberán ser cancelados en Ipiales a favor del ICBF, una vez se allegue los resultados al Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ipiales del ICBF” (Folio 1 del expediente).

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, por la atención de la historia sociofamiliar Nro. 5200009637006604-1, actuando como partes del proceso la señora MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN, en calidad de madre, el niño ANDRES FELIPE CEBALLOS MORAN, en calidad de hijo y el señor **MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA** en calidad de padre.

Que mediante Acta de Compromiso para práctica y pago prueba ADN de fecha 18 de abril de 2011, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.711.350 y **MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.006.604, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000)**, (folio 1 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA**, identificado con cédula de ciudadanía. 87.711.350 y MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.006.604, contenida en el Acta de Compromiso para práctica y pago prueba ADN del 18 de abril de 2011, (folios 26 al 27 del expediente).

Que mediante Resolución No.42 de fecha 25 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$450.000)**. (folio 28 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 29 de marzo de 2015. (folio 35 Y 36 del expediente).

Que con fechas 2 de junio de 2015 (folio 37), 20 de enero de 2016 (folio 53, 54), 27 de junio de 2016 (folio 64), 25 de enero de 2017 (folio 77 y 78), 17 de julio de 2019 (folio 92), 22 de enero de 2020 (folio 97 al 106), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que mediante Resolución No. 272 del 13 de agosto de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA Y/O MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN, (Folio 47), la cual fue notificada por correo certificado con fecha aprox de entrega 06 de octubre de 2015 (folio 52 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 55), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 24 de agosto de 2016 (folio 68 del expediente).

Que mediante Autos de fechas 06 de septiembre de 2016 (folio 69), 08 de mayo de 2017 (folio 79), 17 de julio de 2019 (folio 88 al 91), 22 de enero de 2020 (folio 97 al 106), se ordena la investigación de bienes del deudor.

Que como consecuencia de la investigación de bienes, se ordenó medida preventiva de embargo de un vehículo automotor registrado en la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Nariño-Gobernación de Nariño y librar los oficios correspondientes. (folios 73 a 75 del expediente).

Que con fecha 22 de enero de 2020, se envió oficio de invitación de pago al deudor, el cual fue devuelto por el operador de correo URBANEX por no cubrimiento. (folio 110 y 111 del expediente).

Que con fechas: 10 de febrero (folio 123), 19 de febrero (folio 125) y 24 de febrero (folio 127), 11 de marzo (folio 131) y 24 de marzo de 2020 (folio 132), se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos a través de los operadores de telefonía celular, sin obtener respuesta.

Que con fecha 24 de marzo de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**. (folio 133)

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 29 de marzo de 2015, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 30 de marzo de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de MIGUEL ANGEL QUISTNCHALA CHACUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.711.350 y MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.006.604, se encuentra prescrita desde el día 30 de marzo de 2020 como lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.711.350**, y **MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.006.604, por la obligación contenida en el Acta de Compromiso para práctica y pago de prueba ADN del 18 de abril de 2011, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **033-2015** que se adelanta en contra de **MIGUEL ANGEL QUISTANCHALA CHACUA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 87.711.350** y **MARIA CECILIA CEBALLOS MORAN** identificada con cédula de ciudadanía **Nro. 37.006.604**.

www.icbf.gov.co

ARTÍCULO TERCERO:

LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

CLASIFICADA